



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño (Vichada), 14 de febrero de 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.
Secretaria

Juzgado Promiscuo del Circuito

Puerto Carreño Vichada, Diez de marzo de 2023

Se inadmite la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por WILMAR JASPE MALPICA en causa propia contra OBRAS VIARA 038 representada legalmente por ANDRES BUENDIA o quien haga sus veces:

1. No se indica en debida forma domicilio de la parte demandada, por consiguiente, no se cumple requisito previsto en el Art 25 Numeral 3 CPTS:

“Art. 25. La demanda deberá contener:

(...)

3. El domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado la de su representante si fuere el caso, se indicara esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

(...)

2. No se plasman las pretensiones en el escrito de demanda, por consiguiente, no se cumple requisito previsto en el Art 25 Numeral 6 CPTS:

“Art. 25. La demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

(...)



3. No se indica los medios de prueba aportados y solicitados en el memorial de demanda, por consiguiente, no se cumple requisito previsto en el Art 25 Numeral 9 CPTS:

“Art. 25. La demanda deberá contener:

(...)

9. La petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

(...)

4. En el memorial de demanda se indica como parte demandada a OBRAS VIARA 038, teniendo de esta forma, que la demanda se encuentra dirigida contra una persona jurídica, sin embargo, no se allega el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, incumpliendo con las previsiones fijadas en el Artículo 26 Numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 26 “ANEXOS DE LA DEMANDA: *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...)

4). La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privada que actúa como demandante o demandado.

(...)”

5. Se denota que no fue realizado el envío de la demanda al extremo demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° Ley 2213 de 2022.

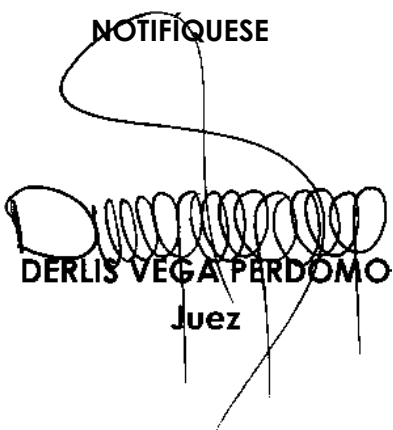
Artículo 6° (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin



cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...). (subrayado fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, subsánese las anteriores deficiencias, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo establece el artículo 28 ibidem que reza: "(...) Si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane (...)" en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
13 MAR 2023	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No. 003	
la anterior Providencia.	
 SECRETARÍA	